JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Tiene por no Contestada Demanda
Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato de Aparcería – con Reconvención
Demandante: Alfheim S.A.S[1]
Demandado: Javier de Jesús Montoya Cano[2]
Radicado: 630013103003-2022-00198-00

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Proveer frente a la no contestación de la demanda de reconvención por parte de Javier de Jesús Montoya Cano.

Luego, Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Javier de Jesús Montoya Cano formuló demanda para promover proceso verbal de resolución de contrato de aparcería en contra de Alfheim S.A.S.

Tras ser notificada por conducta concluyente, la demandada allegó escrito de contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito, pieza de la que corrió traslado simultáneo a su contendor, por lo que se prescindió del traslado respectivo, sin que se replicaran tales defensas.

A la par, la entidad demandada formuló demanda de reconvención, misma que fue admitida en auto del 08-11-2022, disponiendo su notificación por estado al demandado, quien no acercó escrito de contestación.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

[1] Dr. Diego Armando Garcés Gómez: dgarcesgo@gmail.com
[2] Julián Ernesto Murillas Bedoya: julianbogado@hotmail.com

El artículo 97 del C.G.P contempla las consecuencias que implica la no contestación de la demanda, sobre las cuales habrá de proveerse en la sentencia.

Por su parte, el artículo 372 Ib prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda de reconvención por parte de Javier de Jesús Montoya Cano. Sobre las consecuencias que de allí se derivan se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR el día (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize:*

https://call.lifesizecloud.com/16716363

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados y testigos suministrando a cada uno el enlace que antecede.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

QUINTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA ACCIÓN PRINCIPAL:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.

2. Dictamen pericial. No se tiene como prueba el dictamen allegado en tanto no fue suscrito por el perito, lo que conduce a denegar también la recepción de su declaración en calidad de perito.

3. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al representante legal de la sociedad demandada, a instancias del mandatario de la parte actora.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN LA ACCIÓN PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN LA RECONVENCIÓN:

Se precisa que los medios de prueba en ambas intervenciones resultan idénticos, razón por la que se resuelve su decreto en forma conjunta así:

1. Documentales. Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda.

2. Dictamen pericial. Se tiene como prueba el dictamen pericial rendido por Cesar Lot Abadía Saavedra, mismo que satisface los lineamientos del artículo 226 del C.G.P.

3. Exhibición de documentos. Por reunir los requisitos del artículo 265 del C.G.P, se ordena la exhibición de los soportes contables que soporten los gastos y erogaciones, así como los ingresos asociados al contrato de aparcería consignados en los libros de contabilidad aportados con la demanda.

   Se requiere a la parte demandante en la acción principal para que los exhiba en la audiencia que se programa en esta providencia.

1. Testimoniales. Se dispone la recepción de los testimonios de las personas que a continuación se determinan:

    1.1 César Augusto Vanegas Delgado
    1.2 Jhon Fredy Cuellar Vanegas
    1.3 Esneyder Gallo

4. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a Javier de Jesús Montoya Cano, a instanciad del apoderado de Alfheim S.A.S.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

Sin lugar a su decreto al no haber sido solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 001 del 11-01-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4de9ab18a2098b72ff5603eaa4fd22f9852afa4df611073ef5efd8ab9992ef**
Documento generado en 19/12/2022 04:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica